



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 135-2018

RECURRENTE: MEGA ELECTRONIC, CORP.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 1 de 20 de septiembre de 2018, proferido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, dentro del Acto Público de Selección de Contratista No.2018-0-07-02-02-CM-026092.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

CONTRAPROYECTO: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN No.003-2019-Pleno/TACP de 03 de enero de 2019. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley No.61 de 27 de septiembre de 2017, en su artículo 136 crea al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 207 y 210, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

A través del portal electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, publicó el 14 de septiembre de 2018, el aviso de convocatoria y el Pliego de Cargos para la celebración del procedimiento de selección de contratista No.2018-0-07-02-02-CM-026092, para la compra de "INSTRUMENTOS MUSICALES", por un precio de referencia de TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.30,000.00).

De acuerdo al registro electrónico del acto público en mención, el 20 de septiembre de 2018, en horario de 10:30 a.m. a 11:30 a.m., se dio la presentación de las propuestas, siendo la apertura de las mismas a las 11:31 a.m.; al cual concurren los siguientes proponentes:

37



Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
186-505-46878-80	productos superiores,s.a.	20-09-2018 04:22 p.m.	18,376.33
555126-1-444039-33	MEGA ELECTRONIC CORP.	20-09-2018 04:23 p.m.	24,229.47

Posteriormente, el 27 de septiembre de 2018, la entidad publicó en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, el Cuadro de Cotizaciones 1 de 20 de septiembre de 2018, mediante la cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2018-0-07-02-02-CM-026092, a la empresa PRODUCTOS SUPERIORES, S.A.

No obstante, la licenciada ELENA CHRISTINNE ROACH ORTIZ, en calidad de apoderada especial del recurrente MEGA ELECTRONIC, CORP., interpuso en tiempo oportuno, el 05 de octubre de 2018, Recurso de Impugnación en contra del referido Cuadro de Cotizaciones 1 de 20 de septiembre de 2018. (fojas 013-020 del expediente del Tribunal)

II. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

Entre los hechos que fundamentó su escrito, el recurrente expresó que en observación a la adjudicación realizada evidenció que no se tomaron en cuenta aspectos y especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos y sólo se ponderó el precio más bajo; indicando además que las especificaciones de la trompeta JTR700S que ofertó la empresa adjudicataria difieren de las indicadas en el propio catálogo que adjuntó, similar observación realizó a las especificaciones del trombone Yamaha YSL-354S.

Consideró el impugnante que la no verificación de los modelos y las marcas de los productos que ofertó la empresa adjudicatarias, vulneró no sólo el derecho de adjudicación, sino también el principio de la transparencia; por ello solicitó a este Tribunal dejar sin efecto el acto impugnado y que se restablezca su derecho vulnerado.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante Resolución No.124-2018/TACP de 05 de octubre de 2018, previa verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, este Tribunal procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley de contrataciones públicas y en sala unitaria admitió el mismo, de la cual se le dio traslado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, así como se requirió el informe de conducta y copia autenticada del expediente administrativo. (fojas 033-034 del expediente del Tribunal)

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

La entidad, mediante Nota DNAL-135-2018 de 22 de octubre de 2018, visible a foja 053 del expediente administrativo, remitió el expediente administrativo, el cual consta de un tomo integrado por 78 fojas útiles, acompañado del informe de conducta donde hace un recuento del acto público, donde señaló que al evaluar la documentación del proponente que ofertó el precio más bajo, se consideró que cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, por lo que la labor se desempeñó acorde a lo exigido en la norma de contrataciones públicas. Así

29



mismo manifestó que durante el proceso de selección de contratista no se cometió ningún acto u omisión ilegal o arbitrario, solicitando que se desestime el recurso de impugnación incoado. (fojas 054-055 del expediente del Tribunal)

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Este Tribunal procede a resolver el fondo del presente recurso, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, tomando en consideración que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, no sin antes destacar que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una contratación menor, que se sitúa en el artículo 52 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En este sentido, el criterio de selección determinado para la adjudicación del presente acto público, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

De los hechos en que se sustenta el recurso de impugnación, se extrajo que el recurrente se opuso a la decisión de la entidad, al considerar que sólo se basó en ponderar el precio más bajo sin tomar en cuenta que los objetos ofertados por la empresa adjudicataria no coincidieron con las especificaciones contenidas en el pliego de cargos. La entidad, por su parte manifestó que su actuación se llevó acorde a lo exigido por las normas de contrataciones públicas, al adjudicar al proponente que ofertó el precio más bajo y cumplió con lo solicitado por el plantel.

Corresponde ahora dilucidar la controversia planteada por las partes y verificar el cumplimiento del pliego de cargos por parte de las empresas participantes, así como la revisión de las propuestas presentadas dentro del presente acto público de selección de contratista No.2018-0-07-02-02-CM-026092, siguiendo los parámetros del referido artículo 52 de la Ley 22 de 2006.

En aplicación del Principio de Economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 de la Ley 22 de 2006, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Empezamos con el análisis de la propuesta beneficiada con la adjudicación, **PRODUCTOS SUPERIORES, S.A.**, quien presentó la oferta por el monto más bajo (B/.18,376.33) y cuyos documentos que aportó se ubican en el expediente administrativo de fojas 31 a la 58, así como en el portal electrónico "Panamacompra", consistente en la certificación del Registro Público, mediante el cual acreditó su existencia (f.34); paz y salvo de la Dirección General de Ingresos y paz y salvo de la Caja de Seguro Social, ambos vigentes a la fecha de apertura del acto público (f.35); Declaración Jurada de Medidas de Retorsión debidamente firmada por el representante legal de la empresa, cuya firma fue autenticada por Notario Público y la misma se ajustó a los parámetros del artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2006 (f.36); Aviso de Operación que acreditó que tiene autorización para ejercer dicha actividad contractual (f.38); Declaración jurada que

29



certificó que no está incapacitado para contratar con las entidades estatales suscrita por el representante legal de la empresa cuya firma fue autenticada por Notario Público (f.37). De los cuales se observó que cumplieron con todos los requerimientos obligatorios y con las especificaciones técnicas de los bienes requeridos, satisfaciendo así con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos; por lo que resulta merecedora de la adjudicación del acto público de selección de contratista.

Refiriéndonos a lo argumentado por el recurrente, con respecto a que las especificaciones de la trompeta JTR700S y del trombone Yamaha YSL-354S que ofertó la empresa adjudicataria fueron contrarias a las especificaciones que se indicaron en el propio catálogo que adjuntó, debemos manifestar que de la documentación que contiene la descripción de los objetos contractuales se desprendió que tales especificaciones no mostraron contradicciones y las mismas se ajustaron a los bienes requeridos por la entidad, tal como se observó a fojas 46-56 del expediente administrativo.

Siendo que la adjudicación de los actos de selección de contratistas, está regulada en el artículo 65 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, el cual establece que, si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en que se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas en la citada Ley 22 de 2006, adjudicará el acto de selección de contratista, este tribunal estima que la adjudicación se realizó en debida forma. Veamos lo dispuesto por la norma legal:

“Artículo 65. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida. Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía alternativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 146, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa.”
(lo resaltado es nuestro)

En este sentido y luego del análisis de los hechos, este cuerpo colegiado considera que lo procedente es confirmar los efectos de la resolución impugnada, sobre la base del artículo 213 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Respecto a la fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal considera que la empresa recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero, por lo que se procederá con su devolución.

29

En consecuencia y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones 1 de 20 de septiembre de 2018, proferido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante la cual adjudicó el acto público de selección de contratista No.2018-0-07-02-02-CM-026092, a la empresa PRODUCTOS SUPERIORES, S.A., por la suma de DIECIOCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 33/100 (B/.18,376.33), para la compra de “*INSTRUMENTOS MUSICALES*”.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la impugnante, MEGA ELECTRONIC, CORP., de la fianza de impugnación consignada a través del Cheque certificado No.005111, por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS BALBOAS CON 95/100 (B/.2,422.95), según la Diligencia de Consignación No.114-2018 de 05 de octubre de 2018, que reposa a foja 021 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, el cual está conformado por un tomo integrado por 78 fojas útiles.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

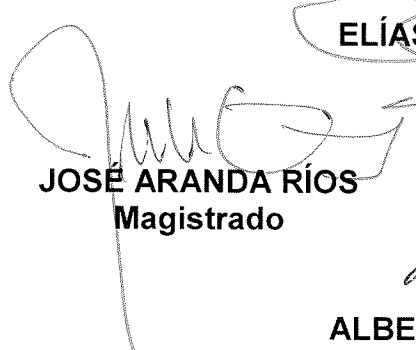
QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 135-2018, previa anotación en el registro respectivo.

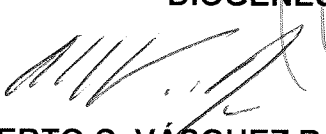
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 22, 52, 65, 136, 145, 146, 148, 152, 153 y 161 del Texto Único Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 84, 193, 207, 213, 214, 222, 223 y 224 del Decreto Ejecutivo No.40 del 10 de abril de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado
SAVO 02 VOTO


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA MEGA ELECTRONIC, CORP. EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES 1 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA No. 2018-0-07-02-02-CM-026092.

Con fundamento en el artículo 115 del Código Judicial, supletoriamente aplicable de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, manifiesto en esta ocasión mi disenter con lo resuelto en la parte motiva y resolutive por el resto de los Magistrados que componen esta Colegiatura, quienes mediante la Resolución N°003-2019-Pleno/TACP de 3 de enero de 2019 (Decisión) resolvieron confirmar los efectos del Cuadro de Cotizaciones 1 de 20 de septiembre de 2018, proferido por el Ministerio de Educación, consistente en adjudicar el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa a la empresa PRODUCTOS SUPERIORES, S.A., por considerar que es la de menor precio y la que cumplió con cada uno de los requisitos que solicitó el pliego de cargos o términos de referencia.

El razonamiento concluido y que no avalamos, consiste en calificar como positivo la declaración jurada sobre medidas de retorsión aportado por la sociedad anónima PRODUCTOS SUPERIORES, S.A., la cual no certifica en su totalidad las disposiciones contempladas en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016, por no contemplar la situación de no ser una persona natural ni jurídica domiciliada ni organizada en un Estado al que se le aplican medidas de retorsión.

“

1. Que no soy persona natural de un Estado al que se le aplican medidas de retorsión o una persona jurídica incorporada, controlada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se aplican medidas de retorsión conforme a la Ley N° 48 de 26 de octubre de 2016.

”

A la comprensión de este Tribunal, si la persona jurídica no se encuentra en ninguna de las situaciones que la ley positiva enumera, no encuentro razón de peso para no declarar los puntos pertinentes, o para pura y simplemente señalar que no se encuentra en ninguna de las situaciones que la ley manifiesta.

Separarlos como lo ha realizado deja mucho que pensar. Pues, podría ser una forma hábil de participar del procedimiento de selección de contratista, sabiendo que no cumple con ciertas condiciones que impone la declaración jurada sobre medidas



de retorsión, pero que no ha mencionado directamente, lo que evitaría su compromiso legal de realizar declaraciones falsas.

Aunque parezca un tema trivial, es muy importante colocar o declarar todos los puntos que existen en la ley vigente sobre medidas de retorsión, pues, no solamente se exige que la persona no sea una empresa o persona natural de un Estado al que se le aplican medidas de retorsión, también es necesario saber si no es una persona natural o jurídica domiciliada, organizada, etc. en un Estado al que se le apliquen medidas de retorsión, constituida en un Estado al que se le apliquen medidas de retorsión, entre otros.

Nótese que el Diputado no solo legisló sobre aquellas empresas o personas naturales que pertenecen a un Estado discriminatorio, sino el resto de aristas que allí se encuentran plasmadas. Puede darse el caso que la empresa o persona natural no mantiene beneficiarios finales, directa o indirectamente, cuya nacionalidad sea de un país al que se le aplican medidas de retorsión, pero sí una persona jurídica domiciliada constituida en un Estado al que se le aplican medidas de retorsión, lo que la convertiría discriminatoria para con nuestro país, lo que conllevaría aplicar la reciprocidad, no adjudicando el procedimiento de selección de contratista en el que ha participado por omitir dos situaciones que la ley regula.

No podemos perder el norte y sólo enfocarnos en los primeros renglones de la ley, pues, la norma es completa, clara y no permite sesgarla, puesto que la misma indica diferentes situaciones que se pueden presentar en un caso como el analizado. Por ello es importante incorporar cada una de las situaciones que la ley describe y no conformarnos con tan solo unas de ellas y con eso presumir que se está cumpliendo con la ley.

De no ser importante, entonces no tendría sentido haber subrogado la Ley No. 58 de 2002, ya que el espíritu de la misma o el sentido fue precisamente ampliar el rango de posibilidades de situaciones discriminatorias, para así poder erradicar o ser recíprocos con aquellos Estados que practican ese tipo de medidas con nuestros nacionales.

Una medida de retorsión constituye un acto inamistoso, pero que no es violatorio del derecho internacional. Ésta es la característica primordial que la diferencia de las represalias, actos que, en principio, son ilegales conforme al derecho internacional, pero que están permitidos excepcionalmente como respuesta ante la violación de un derecho por parte de otro Estado.

La ley ha sido creada para cumplirla, como consecuencia del principio de estricta legalidad y no podemos cercenarla aduciendo suficiencia cuando ha sido el legislador el que nos marca el camino a seguir en ese caso en particular, ni siquiera existe margen para una situación discrecional, es cumplirlo en su contexto, ya que de lo contrario no vemos la utilidad práctica de crear una ley nueva sin ajustarla a la realidad.



Desde su nacimiento, la ley comentada busca evitar de cualquier forma que la adjudicación de un procedimiento de selección de contratista a una persona natural o jurídica que generen medidas o efectos discriminatorios, limitaciones o desventajas en contra de los nacionales o que signifiquen una lesión a los intereses económicos o comercial de origen panameño.

Es un mínimo de condiciones que la ley exige, no podemos entonces permitir menos de ese mínimo, teniendo en mente la efectividad de las medidas de retorsión a la que hace alusión el artículo 9 de la ley, con la carga de que serán aplicadas por las autoridades correspondientes, precisamente para garantizar su efectividad. Efectividad que se garantiza únicamente con la aportación íntegra del documento, con la posterior consecuencia de ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes en caso de haberse presentado falsamente. Además, esa ha sido la postura mayoritaria de este Tribunal, la cual se puede apreciar en las resoluciones recientes, tales como: **Resolución No. 184-Pleno/TACP de 8 de octubre de 2018 (Contraproyecto)**, **Resolución No. 216-Pleno/TACP de 20 de noviembre de 2018 (Contraproyecto)**, **Resolución No. 224-Pleno/TACP de 5 de diciembre de 2018 (Decisión)**, entre otras, garantizando así, la seguridad jurídica de nuestras resoluciones frente a los usuarios del sistema, quienes confían de la buena fe de este Tribunal, con resoluciones motivadas, firmes y constantes que no varían en situaciones semejantes y así seguir fortaleciendo el principio de transparencia que ha sido uno de los pilares fundamentales que definen a esta jurisdicción especial y que ha sido uno de los principales motivos en que se sustenta su creación.

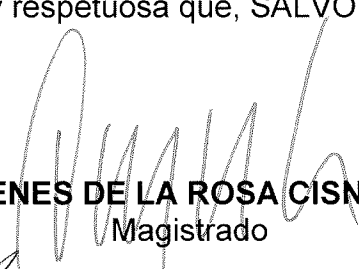
Por otro lado, sabemos que la consecuencia inmediata de la no presentación de la declaración jurada acarrea la no adjudicación del acto público, pero no significa la no presentación del documento, va más allá, es la inobservancia de la declaración jurada descrita en el artículo 12. Eso significa el cumplimiento en su totalidad. La ley en ninguna de sus condiciones señala que la simple presentación se entiende satisfecha, sino de conformidad a lo descrito, es decir, todo; circunstancia por la cual no consideramos que la propuesta presentada por PRODUCTOS SUPERIORES, S.A. resulte favorecida con la adjudicación del acto público en estudio, precisamente porque no ha cumplido a cabalidad con las reglas del juego que fueron publicadas desde el día 14 de septiembre de 2018 y que al beneficiarse con la adjudicación del presente acto público evidentemente se conculca el principio de igualdad de los proponentes, al aceptarse un requisito que no ha sido presentado de forma íntegra, distinto a lo solicitado en la Ley No. 48 de 2016, repasando que dicho principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que le permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

42

Realizar una adjudicación por encima de las propias reglas, resulta totalmente vulneratorio en todo su contexto del principio que hemos hecho referencia, al permitir situaciones distintas a las plasmadas u ordenadas, pues, el pliego de cargos ha establecido reglas generales e impersonales para asegurar que no se discrimine ninguna propuesta y que al decidirse lo decidido resulta un trato desigual y sin las mismas garantías.

Recordemos también, a propósito de las disquisiciones realizadas, que el fin del Estado, de conformidad al contenido del artículo 17 del texto constitucional del cual todos somos partes es, dar seguridad jurídica a los ciudadanos a través del derecho, por ello, se construye la legalidad como eje del sistema jurídico. Y dentro de este marco de legalidad, se instaura una serie de principios y reglas, que interpretados a la luz del principio de legalidad, dan como resultado las facultades expresamente otorgadas a las distintas autoridades que deben intervenir en los procesos, quienes sólo podrán hacer lo que la ley les faculta; por otro lado, el ciudadano tendrá la garantía de que la autoridad está obligada a cumplir su función en términos de lo que está facultada hacer por mandato legal, quienes confían en que sus derechos serán respetados en la medida que cumpla con la ley, como un condicionante de un Estado de Derecho.

En consecuencia, a mi criterio, se debió revocar la decisión venida en impugnación y en su lugar, enderezar el procedimiento en favor de la empresa MEGA ELECTRONIC CORP., por ser la que cumplió a cabalidad con los requisitos que la entidad estableció a través de los términos de referencia. No obstante, en vista que los razonamientos expuestos, no han sido compartidos por el resto de los Magistrados que componen esta Colegiatura, no me queda otra alternativa que expresar de manera firme y respetuosa que, SALVO EL VOTO.


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

